## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1678-SPA-932 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

## ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó denuncia mediante escrito en esta Procuraduría, la cual ratificó el mismo día, mes y año, a través del cual se hace del conocimiento los siguientes hechos:

> *(...) la tala sin las autorizaciones correspondientes de cuatro individuos arbóreos con una altura aproximada de más de 12 metros, que se encontraban dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro en Avenida Ignacio Zaragoza número 614, Colonia Cuatro Arboles, Delegación Venustiano Carranza (...).*

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3318-2014 de fecha 21 de julio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-1678-SPA-932; dicho acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 23 de julio de 2014, recibiendo acuse por el mismo medio el día 27 de julio del 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1986-2014 de fecha 22 de julio de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza informara a esta unidad administrativa, si en los archivos de dicha Dirección existen antecedentes sobre la emisión de dictámenes, autorizaciones y medida de resarcimiento por el derribo de cuatro árboles que se encontraban dentro de las instalaciones del Sistema Colectivo Metro en Avenida Ignacio Zaragoza número 614, Colonia Cuatro Árboles de esa demarcación, requerimiento que a la fecha no ha sido contestado.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3318-2014 personal adscrito a esta Subprocuraduria realizó el día 24 de julio de 2014, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

> *(...) en el sitio en mención con autorización de la vigilancia del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Sistema Colectivo Metro (INCADE), se pudo ingresar a estas instalaciones, en donde sólo se observaron esquilmos de un eucalipto y un colorín, al respecto se nos informó que los árboles derribados estaban secos y con riesgo de desplome, por lo que por seguridad tuvieron que talarse y de lo cual nos enviarían fotos vía correo electrónico, asimismo, nos comentaron que desconocían la normatividad ambiental, pero que no obstante resarcirían el daño con la plantación de árboles y plantas ornamentales en el mismo lugar, dado lo anterior se les proporcionaron trípticos informativos de la normatividad ambiental que existe sobre arbolado urbano y se les reiteró que enviaran la información prometida (...).*

Con fecha 25 de julio de 2014, quedó asentado en acta circunstanciada de la misma fecha que el personal del INCADE envio el dia 24 de julio del presente año correo electrónico, anexando fotos en donde se observa a uno de los árboles que fueron derribados, el cual es un eucalipto que está muerto en pie y no mide más de 10 m de altura.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3318-2014 personal adscrito a esta Subprocuraduria realizó el día 26 de agosto de 2014, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

> *(...) en el sitio en mención, nuevamente con autorización de la vigilancia del INCADE, se pudo ingresar a las instalaciones, en donde se comprobó que en el lugar se habían plantado 25 azaleas, 25 bugambilias, 50 lirios africanos, 50 lirios azules, 15 lirios del Perú, 1 pirul, 1 araucaria y 25 fresnos, cabe mencionar que los árboles no sobrepasaban los 2 metros de altura, todo lo anterior como medida de resarcimiento por el derribo de dos árboles (...).*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el articulo 6 fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, asi como el articulo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos

suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de dos individuos arbóreos, cuyas posibles violaciones se analiza a continuación.

**Derribo de árboles**

Entre los hechos denunciados se señala el derribo de dos individuos arbóreos que se ubicaban dentro de la instalación del INCADE del Sistema de Transporte Colectivo Metro en Avenida Ignacio Zaragoza número 614, Colonia Cuatro Arboles, Delegación Venustiano Carranza.

En relación a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 118 que:

> *(…) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*
>
> *La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. (…)*

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 del mismo ordenamiento, que indica:

> *(…) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (…).*

En relación con la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las persona físicas,

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala lo siguiente referente al derribo de árboles:

***5.3. Requisitos técnicos***

> *(…) Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (…)*

***9. Restitución de arbolado***

> *(…) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (…).*

De las constancias que obran en autos, mismos que fueron enunciadas en el capítulo de atención e investigación, se desprende incumplimiento a lo establecido en los ordenamientos señalados con anterioridad, toda vez que el derribo de los árboles ubicados dentro de la instalación del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Sistema de Transporte Colectivo Metro en Avenida Ignacio Zaragoza número 614, Colonia Cuatro Árboles, Delegación Venustiano Carranza, se llevó a cabo sin contar con el dictamen y la autorización correspondiente.

De lo anterior, es importante señalar que el personal de esta Subprocuraduría con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, promovió el cumplimiento voluntario de los ordenamientos de referencia, solicitando a la persona con la que se atendió la diligencia, llevara a cabo la restitución de los árboles talados, por lo que personal del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Transporte Colectivo Metro plantó dentro de sus instalaciones 25 azaleas, 25 bugambilias, 50 lirios africanos, 50 lirios azules, 15 lirios del Perú, 1 pirúl, 1 araucaria y 25 fresnos, como medida de resarcimiento por los derribos hechos. Cabe mencionar que con dichas acciones cumple lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Delegación Venustiano Carranza el implementar un programa de vigilancia en su demarcación para evitar se sigan presentando este tipo de afectaciones, de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

> *(…) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (…).*

Así como dar el seguimiento respectivo a la sobrevivencia de los individuos plantados, de acuerdo con el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012 que menciona:

> *(…) Las áreas verdes y plantaciones recientes de árboles deben contar con un programa de mantenimiento anual que garantice la conservación de la plantación (…).*

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constató el derribo de al menos dos árboles dentro de las instalaciones del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Transporte Colectivo Metro, el cual se ubica en Avenida Ignacio Zaragoza número 614, Colonia Cuatro Árboles, Delegación Venustiano Carranza sin contar con la autorización y dictamen correspondiente expedido por la Delegación Venustiano Carranza, contraviniendo con ello lo establecido tanto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal como en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-NADF-2012.

- No obstante lo anterior, personal de esta entidad constató que en el área afectada de forma voluntaria el mismo personal del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Transporte Colectivo Metro plantó 25 azaleas, 25 bugambilias, 50 lirios africanos, 50 lirios azules, 15 lirios del Perú, 1 pirúl, 1 araucaria y 25 fresnos, como medida de resarcimiento por los derribos hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** De acuerdo a lo establecido en los artículos 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, al numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, así

como 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, implementar un programa de vigilancia en su demarcación para evitar que se sigan presentando este tipo de afectaciones y de seguimiento a la sobrevivencia de los individuos recién plantados. ----------

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejia Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGGH /YBH/DHA/jld*